REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00239-00**
Accionante: **GINA ROCHA CHAWES**
Accionado: **COMPENSAR EPS**

TUTELA - IMPUGNACIÓN **Auto Int. No. C - 090**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la actora (fls. 104-105) contra la sentencia del 13 de julio de 2017 y la impugnación formulada por la entidad accionada (fls. 95-98).

Mediante la sentencia del 13 de julio de 2017, se resolvió:

> *"PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna de la señora GINA ROCHA CHAWES, identificada con C.C. No. 51.647.972. En consecuencia, se ordena a COMPENSAR EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y pagar las incapacidades correspondientes al período comprendido entre el 9 de mayo de 2016 y la fecha de proferimiento de la presente decisión.*
>
> *SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.*
>
> *TERCERO.- DESVINCULAR del asunto de la referencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.*
>
> *(...)" (fl. 98)*

Respecto de la aclaración y corrección de providencias judiciales en el trámite de la acción de tutela, se debe advertir que, si bien dichas figuras no están consagradas en las disposiciones referentes a la acción de tutela, el Artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto No. 1069 de 2015 permite la aplicación de normas del Código General del Proceso siempre y cuando no contradigan la naturaleza del procedimiento de la aludida acción[1].

El inciso 1 del Artículo 285 del CGP dispone que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda siempre que estén en la parte resolutiva del fallo o influyan en ella y además que la sentencia no es revocable por el juez que la emitió[2].

En relación con la corrección de providencias el Artículo 286 del *ibídem,* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella[3], corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, Radicación No. 11001023000020170005400, providencia del 7 de junio de 2017.

[2] Artículo 285 del CGP "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
(...)"

[3] "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por su parte, la accionante solicitó:

> *"1. AMPLIAR el fallo de tutela en el sentido de que se incluya la frase ".....y las Incapacidades a las que tenga derecho la accionante"*
>
> *En consecuencia le ruego*
>
> *2. CORREGIR el fallo al amparo Constitucional concedido en el sentido de que se SUPRIMA la frase "y la fecha de proferimiento de la presente acción", en virtud de su alcance, ya que la entidad accionada pagaría solamente hasta el día 13 de julio de 2.017, inclusive y los días restantes ya causados quedarían a la deriva"*

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora, observa el despacho que lo pretendido por la actora no se circunscribe a las figuras analizadas anteriormente sino que más bien el escrito presentado se asimila a un recurso como quiera que la finalidad de la parte actora es modificar la sentencia del 13 de julio de 2017, lo cual está prohibido según lo expuesto, y adicional a lo anterior, la frase señalada por parte actora es clara en señalar el lapso que fue objeto de protección, por tanto, dicha frase no ofrece motivo de verdadera duda ya que indica de manera expresa y concisa el tiempo por el cual se protegerán los derechos de la accionante.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia del 13 de julio de 2017, presentada por la parte actora, y en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la instrumentalidad de las formas, el despacho dará al escrito presentado por la parte actora el trámite de una impugnación como quiera que la finalidad de la parte actora es modificar el fallo mencionado y por cumplir con los requisitos legales será concedida la impugnación formulada por la parte actora.

Igualmente, será concedida la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra el fallo del 13 de julio de 2017, por tener interés para recurrir y haber sido presentada en tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la actora (fls. 104-105) contra la sentencia del 13 de julio de 2017, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER las impugnaciones interpuestas por la parte demandante y demandada contra el fallo del 13 de julio de 2017, que accedió al amparo solicitado en la acción de tutela de la referencia.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 JUL 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO